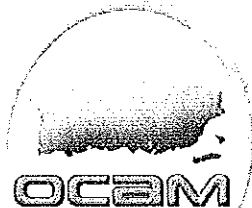


Estado Libre Asociado de Puerto Rico



Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

Número: 8478

Fecha: 4 de junio de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES POR
PARTE DE LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES POR
PARTE DE LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**

TABLA DE CONTENIDO

<u>TÍTULO</u>	<u>PÁGINA</u>
Artículo 1. Título	4
Artículo 2. Base Legal	4
Artículo 3. Propósito.....	4
Artículo 4. Interpretación y Aplicabilidad	5
Artículo 5. Definiciones	5
Artículo 6. Determinación de volumen de negocio por Municipio	8
Artículo 6 a. Determinación de cuantía de patente municipal correspondiente a ingresos generados por clientes fuera de Puerto Rico	9
Artículo 7. Radicación de Planilla de Declaración sobre Volumen de Negocio por concepto de Servicios de Telecomunicaciones prestados a clientes fuera de Puerto Rico PA01- T	10
Artículo 8. Penalidad por Radicación Tardía o No Radicación de la Planilla PA01-T.....	13
Artículo 9. Solicitud de Prórroga para la Radicación de la Planilla PA01 - T.	14
Artículo 10. Pago de la Patente	15
Artículo 11. Procedimiento de Pago.....	15
Artículo 12. Solicitud de Prórroga para pago de Patente	17
Artículo 13. Comienzo de Negocio	18
Artículo 14. Intereses y Recargos	20
Artículo 15. Expedición de la Patente Municipal	21

Artículo 16.Cesiones.....	21
Artículo 17.Período de Prescripción para la Patente	22
Artículo 18.Excepciones al Período de Prescripción	24
Artículo 19.Interrupción del Período de Prescripción	24
Artículo 20.Notificación de Deficiencia.....	25
Artículo 21.Cobro de la Deficiencia después del Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.....	31
Artículo 22.Solicitud de Prórroga para el Pago de una Deficiencia.....	36
Artículo 23.Tasación de Contribución en el Peligro	39
Artículo 24.Intereses en Caso de Tasaciones de Patentes en Peligro.....	43
Artículo 25.Quiebras y Sindicaturas	43
Artículo 26.Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios- Activo Transferido	46
Artículo 27.Obligación de Notificar Relación Fiduciaria.....	50
Artículo 28.Notificación de Relación Fiduciaria.....	51
Artículo 29.Plazo Pagado en Exceso	53
Artículo 30.Período de Prescripción para el Crédito o Reintegro	54
Artículo 31.Monto del Crédito o Reintegro.....	55
Artículo 32.Excepciones al Período de Prescripción para el Crédito o Reintegro	56
Artículo 33.Declaración Considerada como Rendida en la Fecha de Vencimiento.....	58
Artículo 34.Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Primera Instancia	59
Artículo 35.Litigios por Reintegros	60
Artículo 36.Intereses sobre Pagos en Exceso	61
Artículo 37.Examen de Libro y de Testigos	62
Artículo 38.Restricciones en Cuanto a Investigaciones a las Personas	62
Artículo 39.Declaración de Oficio.....	63
Artículo 40.Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones	63
Artículo 41.Acuerdos Finales	64

Artículo 42.Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos	64
Artículo 43.Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Comisionado.....	65
Artículo 44.Pago con Cheques sin fondos	65
Artículo 45.Gravamen y Cobro de la Patente.....	65
Artículo 46.Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro....	67
Artículo 47.Penalidades Generales	68
Artículo 48.Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades	69
Artículo 49.Penalidades por Divulgar Información	71
Artículo 50.Disposiciones Misceláneas	72
Artículo 51.Cláusula de Separabilidad	73
Artículo 52.Derogación.....	73
Artículo 53.Vigencia	73

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES POR
PARTE DE LAS EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1. Título

Este reglamento se conocerá como el *“Reglamento para el Pago de Patentes Municipales por parte de las Empresas de Telecomunicaciones”*.

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la facultad que le confiere al Comisionado de Asuntos Municipales, las secciones 651a y 652x de la Ley 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, conocida como, *“Ley de Patentes Municipales”*, la Ley 44-2014 y por mandato de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según emendada, conocida como *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”*.

Artículo 3. Propósito

Este Reglamento se emite con el propósito de regular los procesos que regirán el pago de las Empresas de Telecomunicaciones por concepto de patentes municipales por servicios de telecomunicaciones.

Artículo 4. Interpretación y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a todas las Empresas de Telecomunicaciones que conduzcan negocios en Puerto Rico y que brinden servicios de telecomunicaciones a clientes en y fuera de Puerto Rico.

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales será responsable de la interpretación y aplicación de este Reglamento, el cual se interpretará liberalmente.

El Reglamento para la Administración Municipal (Reglamento Número 7539, emitido el 18 de julio de 2008) será aplicable de forma complementaria en todo lo que no sea contrario a las normas y procedimientos emitidos en el presente Reglamento.

Artículo 5. Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y jurisprudencia aplicable a la jurisdicción de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Agencia - Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales
- b. BGF - Banco Gubernamental de Fomento
- c. Comisionado - Comisionado de la Oficina de Asuntos Municipales.

- d. Cuenta Ley 208-2012 - cuenta creada por el Banco Gubernamental de Fomento para ingresar los pagos de las Empresas de Telecomunicaciones en concepto de patentes.
- e. Deficiencia - monto por el cual la patente que se autoriza a imponer y cobrar, excede la cantidad declarada por el contribuyente en la Declaración de Volumen PA01 - T como patente a pagar.
- f. ELA- Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- g. Empresas o Compañía de Telecomunicaciones - significará cualquier persona que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósito de este Reglamento, en la porción del negocio que corresponda a telecomunicaciones.
- h. Ingreso Bruto Anual - significará todos los ingresos devengados por las compañías de telecomunicaciones en la prestación de servicios de telecomunicaciones intraestatal e interestatal, durante un año económico.
- i. Ley 81-1991 - La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*".
- j. Ley 113 de 10 de junio de 1974 - "*Ley de Patentes Municipales*".

- k. Municipio - demarcación geográfica con todos sus barrios que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- l. PA01 -T - Declaración sobre Volumen de Negocio por concepto de Servicios de Telecomunicaciones prestados a clientes fuera de Puerto Rico.
- m. Reducción - aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hiciere por razón de que la patente que autoriza a imponer es menor que el exceso de la cantidad declarada como patente, por la persona en su declaración, si dicha persona rindió y declaró en ella alguna cantidad como patente, más las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos el monto de las reducciones hechas.
- n. Reglamento para la Administración Municipal - Reglamento Número 7539, emitido el 18 de julio de 2008 por la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.
- o. Servicio de Telecomunicaciones - significará la oferta de telecomunicaciones directamente al público mediante paga, o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados.

En el caso de los servicios de telecomunicaciones, el volumen de negocios será el importe de lo recaudado por los siguientes servicios y

actividades:

1. Servicios telefónicos, incluyendo servicios de larga distancia intraestatal e interestatal;
 2. Venta y alquiler de equipo de telecomunicaciones;
 3. Servicios de telecomunicación personal, incluyendo servicios comerciales de radio móvil tales como radiolocalizadores o bípens y telefonía celular;
 4. Cargos de acceso al sistema de telecomunicación;
 5. Servicios de directorio telefónico;
 6. Cualquier otra actividad relacionada con las actividades de telecomunicación incluidas en los apartados (I) a (V) de este subpárrafo.
 7. Cualquier otro servicio o actividad de telecomunicación que no incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión y los servicios incluidos en subpárrafo (i) de este inciso;
 8. Ingresos provenientes de la inversión de los propios fondos de la persona que opere o provea los servicios de telecomunicación.
- p. Servicios de telecomunicaciones brindados fuera de Puerto Rico -todo servicio de telecomunicaciones cuyo beneficiario o cliente se encuentra fuera de la extensión territorial de Puerto Rico ya sea temporal o permanentemente.

Artículo 6. Determinación de volumen de negocio por Municipio

El cómputo de volumen de negocio para las Empresas de

Telecomunicaciones que presten servicios a clientes ubicados en más de un municipio, se hará mediante prorrateo del volumen de negocios por la cantidad de clientes por municipio. Para ello es necesario determinar cuál es el volumen de negocios correspondientes a los clientes de cada municipio.

La determinación de la cuantía a pagar en concepto de patente por los servicios brindados a clientes en los distintos municipios se realizará utilizando el siguiente procedimiento:

1. Distribuir los clientes por Municipio donde se prestó el servicio.
2. Calcular el volumen de negocios producto del número total de clientes del Municipio durante el año natural contributivo.
3. Este será el total del volumen de negocios por Municipios sujeto al pago de la patente municipal correspondiente.

Cuando la Empresa de Telecomunicaciones no pueda determinar donde ofrece el servicio, se entenderá que el servicio se ofreció en el Municipio al cual se envía la factura.

De la Empresa de Telecomunicaciones no emitir factura por los servicios prestados, se entenderá que el servicio fue ofrecido en aquel Municipio o Estado de los Estados Unidos donde el recipiente del servicio indicó que era su residencia principal.

Artículo 6 a. Determinación de cuantía de patente municipal correspondiente a ingresos generados por clientes fuera de Puerto Rico

(A) Las Compañías de Telecomunicaciones determinarán el pago de Patente atribuible a los ingresos generados por servicios brindados a clientes

fuera de Puerto Rico, utilizando el siguiente procedimiento:

- a. Determinar el ingreso total por las ventas de servicio de telecomunicaciones a clientes fuera de Puerto Rico;
- b. Utilizar el número resultante y calcular el pago de patente atribuible a dicho ingreso utilizando el tipo contributivo máximo en la Ley de Patentes Municipales equivalente al .50 del 1%, según dispone la sección 651d de la Ley de Patentes Municipales.

(B) La OCAM estará autorizada para imponer y cobrar tasas inferiores al establecido en el inciso (A) de este Artículo. Esta autorización incluye facultades para:

(1) promulgar tipos de vigencia escalonada o progresiva dentro del mínimo vigente y el máximo autorizado hasta alcanzar en 2 años la tasa máxima, y

(2) establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de patentes. Disponiéndose, que la imposición de tasas menores o la exoneración del pago de patente será uniforme para todas las Empresas de Telecomunicaciones que ofrezcan el mismo servicio.

(C) Para todas las Empresas de Telecomunicaciones que rindan servicios a clientes fuera de Puerto Rico, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en el inciso (A) de este Artículo o veinticinco (25.00) dólares, lo que resulte mayor.

Artículo 7. Radicación de Planilla de Declaración sobre Volumen de Negocio por concepto de Servicios de Telecomunicaciones prestados a clientes fuera de Puerto Rico PA01- T

Toda Empresa de Telecomunicaciones tendrá que radicar en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo o a la fecha establecida por el Departamento de Hacienda para la radicación de planillas sobre contribución sobre ingresos, la Planilla de Declaración sobre Volumen de Negocio por concepto de Servicios de Telecomunicaciones prestados a clientes fuera de Puerto Rico (PA01- T). Esta debe incluir únicamente los ingresos generados por los servicios prestados a clientes fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico. De no rendir servicios a clientes fuera de Puerto Rico, deberá radicar la planilla con balance en cero.

Además, toda Empresa de Telecomunicaciones tendrá que remitir copia de los documentos requeridos en la Ley de Patentes Municipales a la entrega de la Declaración de Volumen a los municipios. Igualmente, los municipios deberán suministrar a requerimiento de la OCAM, cualquier información o documentación remitida por el contribuyente al municipio y necesaria para evaluar la corrección de la Planilla PA01-T.

a. Radicación con pago adjunto- La Empresa de Telecomunicaciones podrá remitir el pago total de la patente determinada junto con la radicación de la Planilla PA01-T, en cuyo caso se le concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. Cuando la empresa remita el pago junto con la radicación de la planilla debe:

1. Hacer el depósito correspondiente en el Banco Gubernamental de Fomento con copia de la Planilla PA01 - T y pedir que se le

incluya el matasellos del Banco a la planilla original.

2. Radicar en la OCAM la planilla original con el matasellos del Banco Gubernamental de Fomento y evidencia del depósito realizado. Para no incurrir en penalidad por atraso en la radicación, la Empresa de Telecomunicaciones tiene que radicar la planilla en OCAM en o antes de los cinco (5) días laborables siguientes al 15 de abril de cada año contributivo o a la fecha establecida por el Departamento de Hacienda para la radicación de planillas sobre contribución sobre ingresos.

b. Radicación sin pago- En aquellos casos que el depósito se haga posterior a la fecha de la radiación de la Planilla, según permitido por la Ley de Patentes Municipales, la empresa debe seguir el siguiente procedimiento:

1. Radicar en la OCAM la Planilla PA01-T en original y copia. La OCAM ponchará ambos modelos como recibidos y le entregará la copia al contribuyente.

La empresa que determine no emitir el pago junto a la radicación de la planilla, no tendrá que acudir al BGF en este momento.

2. Al momento de emitir el pago en el Banco Gubernamental de Fomento según descrito en el Artículo 11 (Procedimiento de pago) de este Reglamento debe presentar una copia de la planilla radicada en la OCAM.
3. Una vez realizado el depósito, debe enviar una copia del depósito

con el matasellos del Banco a la OCAM.

Toda Empresa de Telecomunicaciones exenta de pago patentes por disposiciones de la Ley de Patentes Municipales o por otras leyes especiales, debe radicar la Planilla PA-01-T, reclamando la exención e indicando la Ley que lo provee. De contar con tal excepción la Empresa de Telecomunicaciones deberá pagar el mínimo de veinticinco dólares (\$25.00) establecidos en la Ley de Patentes Municipales y en este Reglamento. De no radicar la Planilla PA01 - T dentro del término prescrito en este Reglamento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, estará sujeto a las penalidades por tal omisión establecidas en el Artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 8. Penalidad por Radicación Tardía o No Radicación de la Planilla PA01-T.

En el caso que se dejare de rendir la Planilla PA01 - T requerida por el Artículo 7 de este Reglamento dentro del término prescrito, y no se presentare una solicitud de prórroga según establecido en el Artículo 9 de este Reglamento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la patente: cinco por ciento (5%), si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco por ciento (25%) en total. La cantidad así adicionada a cualquier patente será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la patente, a

menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la patente.

Artículo 9. Solicitud de Prórroga para la Radicación de la Planilla PA01 - T

El Comisionado podrá conceder una prórroga para rendir la Planilla PA01 - T. Para ello, la Empresa de Telecomunicaciones deberá completar el formulario Solicitud de Prórroga para la Radicar la Declaración sobre Volumen de Negocio. La concesión de la prórroga no exime a la Empresa de Telecomunicaciones, por lo que deberá estimar su volumen de negocio y pagar la misma según se desglosa en los artículos 11 y 12 de este Reglamento. Ninguna prórroga será concedida por un periodo mayor a seis (6) meses.

En aquellas instancias en que OCAM no conteste la Solicitud de Prórroga en un periodo de sesenta (60) días a contarse desde la entrega de la mencionada Solicitud o el envío por correo certificado de la misma, se entenderá concedida por un término de ciento veinte (120) días calendario a contarse desde la fecha límite para radicar la PA01-T.

En aquella instancia en que la Empresa de Telecomunicaciones emita un pago estimado al radicar la prórroga, se le concederá un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No obstante, del estimado hecho por la empresa no corresponder al menos al 85% de la cuantía resultante de la Planilla PA01 -T, el descuento se tendrá por no puesto y el contribuyente tendrá que pagar el restante adeudado sin adjudicársele mencionado descuento.

Artículo 10. Pago de la Patente

Toda Empresa de Telecomunicaciones sujeta al pago de patente por rendir Servicios de Telecomunicaciones a clientes fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico, pagará por las mismas a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios a adjudicársele a los clientes fuera de Puerto Rico efectuado durante el año inmediatamente anterior. Disponiéndose que las Empresas de Telecomunicaciones que no rindan servicios de Telecomunicaciones a clientes fuera de Puerto Rico, deberán radicar la Planilla PA01-T con el pago mínimo de veinticinco dólares (\$25.00).

Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en el artículo 7(a) de este Reglamento, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la patente a pagar. No obstante, del estimado hecho por la empresa no corresponder al menos al 85% de la cuantía resultante de la Planilla PA01 -T, el descuento se tendrá por no puesto y el contribuyente tendrá que pagar el restante adeudado sin adjudicársele mencionado descuento.

Las patentes no pagadas al momento de radicarse la planilla, vencerán en plazos semestrales el 1ro de julio y el 2 de enero de cada año.

Artículo 11. Procedimiento de Pago

Toda Empresa de Telecomunicaciones deberá remitir copia de la Planilla

PA01-T al Banco Gubernamental de Fomento junto con el depósito correspondiente. Depositará dicho pago en la cuenta **Ley 208-2012 Patentes Municipales Telecomunicaciones** con número 32520555 en el Banco Gubernamental de Fomento o en cualquier cuenta creada por el BGF para esos fines. Los cheques deben ir dirigidos al Secretario de Hacienda.

El Banco Gubernamental de Fomento recibirá la planilla y verificará que la cantidad correspondiente se haya depositado. Luego emitirá una copia al Departamento de Hacienda.

Las patentes vencen en plazos semestrales el 1ro de julio y 1ro de enero de cada año y se pagarán no más tarde de los primeros quince (15) días de cada semestre. Los pagos en concepto de patente emitidos dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre, 1ro de julio y 1ro de enero de cada año, se consideran pagos realizados dentro del término prescrito por Ley para ello, por lo que no se les imputará intereses ni recargos. Disponiéndose que los quince (15) días de cada semestre concedidos para hacer el pago, son un periodo de gracia y estos se entenderán por no conferidos al momento de determinar los intereses y penalidades por no remitir el pago correspondiente, según desglosados en el Artículo 14 de este Reglamento.

No se cobrará contribución alguna a las Empresas de Telecomunicaciones, en cualquier semestre subsiguiente a aquel en que cesaren sus operaciones.

Toda Empresa de Telecomunicaciones que cese operaciones o que cese de prestar servicios de telecomunicaciones fuera de Puerto Rico desde Puerto

Rico, deberá notificar por escrito al Comisionado la fecha en que cesó las mismas.

En la eventualidad en que una Empresa de Telecomunicaciones cese operaciones o cese de prestar servicios de telecomunicaciones fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico, antes del 1er de julio del año en curso, y haya pagado en la fecha provista por Ley para la radicación de la planilla PA01 - T, se le emitirá un reembolso por la totalidad de lo pagado en dicha fecha menos veinticinco dólares (\$25.00).

En la eventualidad en que una Empresa de Telecomunicaciones cese operaciones o cese de prestar servicios de telecomunicaciones fuera de Puerto Rico desde Puerto Rico, y no haya pagado en la fecha provista por Ley para la radicación de la planilla PA01 - T, no se le cobrará la contribución del semestre subsiguiente a aquel en que dicho negocio cesare sus operaciones.

Artículo 12. Solicitud de Prórroga para pago de Patente

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a solicitud de la Empresa de Telecomunicaciones podrá conceder prórroga para el pago de la patente por los servicios prestados a clientes fuera de Puerto Rico. De concederse la prórroga, se cobrará intereses sobre la cantidad adeudada al tipo del diez (10) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga.

De la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales no expresarse ante una solicitud de prórroga para el pago de la patente, se entenderá como no

concedida.

Artículo 13. Comienzo de Negocio

Toda Empresa de Telecomunicaciones que comencare cualquier negocio sujeta al pago de patente o toda Empresa de Telecomunicaciones que comencare a ofrecer servicios a clientes fuera de Puerto Rico, estará obligado a notificarlo a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y/o a la Oficina donde establezca su Oficina Principal de negocio, a más tardar treinta (30) días después de comenzar tal actividad. Mencionada notificación relevará a la Empresa de Telecomunicaciones de radicar la Planilla PA01 - T por el semestre correspondiente a aquel en que comienza la actividad. Igualmente, la Empresa de Telecomunicaciones estará exenta de pago por el semestre correspondiente a aquél en que comienza dicha actividad.

Al comienzo del próximo semestre, la Empresas de Telecomunicaciones radicará la Planilla PA01 - T en la forma dispuesta en el artículo 7 (a) de este Reglamento. Para determinar la cuantía a pagar en concepto de patente por los servicios brindados a clientes fuera de Puerto Rico durante el primer o los primeros dos semestres, se utilizará el siguiente procedimiento de anualización.

1-Se dividirá el Volumen de Venta por los servicios brindados a clientes fuera de Puerto Rico entre los Meses de Operación. Esto resultará en el Volumen Mensual atribuible a los servicios brindados a clientes fuera de Puerto Rico, en adelante Volumen de Venta Mensual.

2- Se multiplicara el Volumen de Venta Mensual por 12 Meses. Esto resultará en el Volumen Anual atribuible a los servicios prestados a clientes fuera de Puerto Rico, en adelante Volumen Anual.

3- Se dividirá el Volumen Anual entre dos (2) Semestre. Esto resultará en el Volumen de Venta por Semestre.

4- Por último se multiplicará el Volumen de Venta por Semestre por el Tipo Contributivo (.05). Esto resultará en la cuantía a pagar a la OCAM en el semestre que prosiga el comienzo del negocio o el comienzo de ofrecimiento de servicios a clientes fuera de Puerto Rico

Posterior al primer semestre sujeto a pago, la Empresa de Telecomunicaciones tendrá que radicar Planilla siguiendo uno de los procedimientos establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento. Para determinar la cuantía a pagar la empresa deberá utilizar como base de ingresos la cuantía establecida en la Planilla de Contribución Sobre Ingresos sometida al Departamento de Hacienda; siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, lo que demuestre una mayor cuantía de ingresos para la empresa.

La Empresa de Telecomunicaciones que no haga la notificación que requiere este artículo, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido involuntario incurrirá en delito menos grave y podrá ser condenada a una multa de quinientos (500) dólares o cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal, independientemente de otras penalidades que se le puedan imponer

bajo otros artículos de este Reglamento.

Artículo 14. Intereses y Recargos

a. Intereses

Cuando la cantidad determinada por la persona como la patente impuesta o cualquier plazo, no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán intereses al doce por ciento (12%) anual, desde la fecha prescrita para su pago, hasta que la misma sea pagada.

En caso de que el término para el pago fuere prorrogado, se cargará a la patente determinada, o a cualquier plazo de la misma, intereses al tipo de diez por ciento (10%) anual, desde la fecha en que venció el pago, hasta el vencimiento del término de la prórroga. En tal caso, el pago del importe prorrogado y los intereses aplicados a la misma deberán ser efectuados en o antes de la fecha de vencimiento del período de la prórroga.

De no pagar totalmente el importe prorrogado y los intereses en o antes de expirar el período de la prórroga, se le cargará al monto no pagado, intereses al diez por ciento (10%) anual, desde la fecha de vencimiento de la prórroga hasta que la cantidad total sea pagada.

b. Recargos Adicionales

En todo caso que proceda la adición, se cobrarán los siguientes recargos:

1. por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos;
2. por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del

monto no pagado;

3. por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 15. Expedición de la Patente Municipal

El Director de Finanzas del municipio donde ubique la Oficina principal de la Empresas de Telecomunicaciones, previo a emitir el Certificado de Patente Municipal a una empresa de Telecomunicaciones, solicitará a la OCAM una certificación de pago de la cuantía atribuible a la OCAM, si efectuó el mismo junto con la radicación o una certificación de radicación de la Planilla PA-01-T, dependiendo de método de radicación seleccionado por la Empresa de Telecomunicaciones.

Además, el Director de Finanzas de cualquier municipio, al enviar o entregar la patente a cualquier empresa de Telecomunicaciones, le enviará copia de la misma a OCAM simultáneamente.

Igualmente, el Director de Finanzas de cualquier municipio, notificará de cualquier comunicación donde se indique que una Compañía de Telecomunicaciones cesa sus operaciones. En estos casos no se le cobrará la contribución del semestre subsiguiente a aquel en que dicho negocio cesa sus operaciones.

Artículo 16. Cesiones

Si una persona sujeta a las patentes que se autoriza imponer, asume o adquiere control de las actividades de otra persona sujeta a las patentes impuestas, como cesionario, fiduciario, representante o en cualquier forma, el

volumen de negocios del adquirente se determina tomando en consideración tanto el volumen de negocios del cedente como el volumen de negocios del cesionario.

Toda persona que comience cualquier empresa que ofrezca servicios de telecomunicaciones, debe notificarlo mediante carta a la OCAM, no más tarde de los próximos treinta (30) días después de haber comenzado dicha actividad. A la persona se le asignará un número de identificación de cuenta, el cual constituirá de la letra "P" seguido del número de seguro social del contribuyente. Si la persona que comienza la Empresa de Telecomunicaciones, es una corporación, el número de identificación de cuenta será "P" seguido del número de seguro social patronal.

Artículo 17. Período de Prescripción para la Patente

a. El monto de la patente impuesta debe tasarse dentro de los cuatro (4) años después de haberse rendido la Planilla PA01- T. Luego del vencimiento de dicho período no se podrá comenzar ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas patentes, excepto lo dispuesto en el siguiente inciso.

b. Si la persona al radicar la Planilla PA01 - T omitiera una cantidad de su volumen de negocios debidamente incluíble en el mismo, que excediera del veinticinco por ciento (25%) del monto de negocios indicado en la Declaración, la patente podrá tasarse, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de los seis (6) años después de rendida la Declaración.

Para los fines de este Artículo, una declaración radicada antes del último día prescrito por ley para radicarla, se considerará como radicada en dicho último día.

c. En el caso de una Declaración falsa o fraudulenta, rendida con la intención de evadir el pago de la patente, o en el caso en que se dejare de rendir la Declaración, la patente podrá tasarse o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha patente, podrá comenzarse en cualquier momento.

d. Si antes de vencer el término prescrito para la tasación de la patente, el Comisionado y la persona acordasen por escrito, que se efectúe la tasación de la patente después de dicho término, la patente podrá tasarse en cualquier momento de vencer el período así acordado. El Comisionado podrá extender el período acordado mediante acuerdos escritos posteriores convenidos antes de vencer el período previamente acordado.

e. En cualquier caso en que la patente se tasare dentro del período de prescripción estatutario debidamente aplicable a la misma, podrá comenzarse procedimiento judicial o de apremio para el cobro de dicha patente dentro de los cinco (5) años después de haberse tasado la misma o con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años por el Comisionado y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores convenidos antes de la expiración del período previamente acordado.

f. Luego de notificársele por correo a la persona una determinación final de la deficiencia, el período de prescripción para la tasación y para el comienzo del procedimiento de apremio después de la tasación o para el comienzo del procedimiento judicial de cobro después de la tasación o sin tasación con respecto a cualquier deficiencia, se suspenderá por el período por el cual esté impedido el Comisionado de hacer la tasación (y en todo caso si recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la resolución del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 18. Excepciones al Período de Prescripción

Las excepciones al período de prescripción expresadas en este artículo (que no sean aquellas provistas por ley) son como sigue:

a. Si la persona dejare de rendir una declaración, el monto de la patente vencida podrá tasarse en cualquier momento después de la fecha prescrita para rendirla.

b. Si antes de expirar el término prescrito para la tasación de la patente, el Comisionado y la persona acordasen por escrito la tasación de la patente después de dicho término, la patente podrá tasarse en cualquier momento antes de expirar el período así acordado. El período acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores, convenidos antes de expirar el período previamente acordado.

Artículo 19. Interrupción del Período de Prescripción

Si una notificación de determinación final de una deficiencia se remite por correo certificado a la persona, bajo las disposiciones de la legislación

vigente, se interrumpirá el período de prescripción de la tasación de cualquier deficiencia por el período durante el cual el Comisionado esté impedido de hacer la tasación (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes. Si el Comisionado enviare por correo a una persona notificación final de deficiencia dentro del término de prescripción estatutario y la persona no apelare de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, la determinación de deficiencia así enviada, no suspenderá el término de prescripción de la tasación para los fines de cualquier deficiencia adicional que se demuestre adeudarse en una notificación de deficiencia posterior.

Artículo 20. Notificación de Deficiencia

a. Si el Comisionado o la persona determinada por este, determinare que existe una deficiencia con respecto a la patente impuesta, éste notificará a la persona de la deficiencia, por correo certificado. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la notificación en el correo o dentro de cualquier prórroga de dicho período concedida por el Comisionado o la persona determinada por este, la persona podrá radicar por escrito al Comisionado o la persona determinado por este, una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y pedir una vista administrativa sobre la misma. Para determinar dicho período de treinta (30) días, los sábados, domingos o días feriados en Puerto Rico no se contarán con el trigésimo día.

La solicitud debe comprender todas las partidas con las cuales el contribuyente no está conforme. El contribuyente podrá acompañar una

exposición escrita de hechos adicionales en los cuales descansa su contención o por un alegato, si así deseara hacerlo.

Si la persona dejare de radicar la solicitud de reconsideración dentro del período de treinta (30) días o dentro de la prórroga concedida, o habiendo solicitado la reconsideración, la deficiencia notificada fuere posteriormente confirmada en todo o en parte, el Comisionado o la persona designada por este, en cualquier caso, debe notificar a la persona, por correo certificado, en ambos casos, su determinación final con respecto a la deficiencia, por si la Empresa de Telecomunicaciones deseara recurrir al Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la determinación final de la deficiencia fuere depositada en el correo, la persona podrá recurrir contra esa determinación radicando una demanda en la forma provista por ley, en el Tribunal de Primera Instancia, siempre que preste una fianza a favor del Comisionado, ante éste y sujeta a su aprobación, en la cuantía especificada en la notificación de la determinación final de la deficiencia. La fianza no debe exceder del monto de la patente más los intereses sobre la deficiencia computados por el período de un (1) año adicional, al nueve por ciento (9%) anual.

b. Si la persona no estuviere conforme con parte de la deficiencia, podrá pagar aquella parte de la patente con la cual estuviere conforme y litigar el resto. En este caso la fianza requerida no excederá el monto de la patente en controversia, incluyendo intereses y penalidades.

Cuando el contribuyente falleciere en o después de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, pero antes de expirar el referido término de treinta (30) días, sus herederos o representantes legales tendrán un término de sesenta (60) días a partir del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, para prestar la fianza exigida y para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal estará impedido de entender sobre el asunto, si el contribuyente no ha cumplido con los requisitos de prestar la fianza y radicar la demanda, dentro de los términos establecidos.

c. La persona podrá radicar la demanda en la Sala del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, excepto si ocurren traslados de causas o de juicio.

d. Si la persona no pudiera prestar la fianza por el monto que le requiera el Comisionado, o si no pudiera prestar fianza o cuando habiéndola prestado por el monto requerido, el Comisionado la rechazare antes de radicarse la demanda, la persona podrá radicar la demanda en el Tribunal de Primera Instancia, dentro del término anteriormente provisto.

Sin embargo, en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que se notificará al Comisionado junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, le exonere de prestarla o apruebe la fianza prestada según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Una vez presentada dicha solicitud ante el Tribunal, el Comisionado tendrá diez (10) días a partir de haber sido notificado de la misma para radicar

en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud de la persona.

Luego el Tribunal celebrará una audiencia en la que escuchará a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, sosteniendo el monto de la fianza, reduciendo el mismo, exonerando a la persona de la prestación de la fianza, aprobando la fianza que rechazó el Comisionado u ordenando a la persona que preste otra.

e. Cuando la persona hubiere prestado la fianza requerida por el Comisionado y éste no la hubiese desaprobado antes de que la persona radique la demanda, el Comisionado tendrá un término de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se le notificó la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación a la persona, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada. Si dichas objeciones no se hicieren dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tales fines le conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Comisionado. Cuando el Comisionado objetare la fianza, la persona deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal. El Tribunal celebrará una audiencia y escuchará a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien sosteniendo la fianza prestada por la persona o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que determine el Tribunal.

f. Cuando el Tribunal determine que la persona debe prestar una fianza,

la misma se someterá al Comisionado para su aprobación dentro de un término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, pero que no debe exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza, sea firme y ejecutoria.

Si el Comisionado no objetare la fianza así sometida, dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que aprobó la misma.

g. Cualquiera de las siguientes circunstancias, será causa suficiente para que la demanda sea archivada:

- la persona no acompaña la demanda con la solicitud requerida en el inciso cuatro (4) de este Artículo;
- deja de contestar las objeciones del Comisionado a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal;
- no comparece a la vista con relación a cualquier fianza;
- deja de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le haya concedido;
- no radica su demanda en el Tribunal dentro del término prescrito para ello;
- no presta la fianza dentro de dicho término para recurrir al Tribunal;
- no cumple con cualquiera de los requisitos impuestos por ley para que el Tribunal pueda conocer del asunto.

En aquellos casos en que la sentencia de archivo sea dictada por el

fundamento de que la persona ha dejado de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal en virtud de resolución para cuya revisión se concede aquí el recurso de certiorari, dicha sentencia de archivo será final y firme.

h. Las decisiones del Tribunal de Primera Instancia en los méritos, sobre cualquier incidente de fianza, así como sus decisiones conociendo o negándose a conocer un asunto por alegado incumplimiento por parte de la persona de los requisitos establecidos por ley para que el Tribunal pueda conocer del asunto, serán inapelables, pero cualquier parte afectada podrá solicitar revisión de la misma ante el Tribunal Supremo, mediante recurso de certiorari, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha decisión.

i. Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo la deficiencia en sus méritos, podrán ser apeladas al foro apelativo con facultad para entender en dicha apelación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003". Dicha apelación debe hacerse en la forma y dentro del término provisto por las reglas adoptadas para tales fines.

j. Cuando en la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, se determina que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la patente y dicha sentencia no se considerará final. En tales casos, el término apelativo empezará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación a la persona y al Comisionado de la resolución del Tribunal aprobando el cómputo de la patente determinada por dicho Tribunal.

k. El Comisionado no hará tasación alguna con respecto a la patente impuesta por ley, ni comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la determinación final establecida en este artículo haya sido enviada por correo certificado a la persona, ni hasta la expiración del término concedido por ley al contribuyente para recurrir al Tribunal de Primera Instancia, contra dicha determinación final, ni en caso de haberse recurrido ante dicho Tribunal, hasta que la sentencia emitida por éste sea firme.

Artículo 21. Cobro de la Deficiencia después del Recurso ante el Tribunal de Primera Instancia

a. Cuando la persona recurra ante el Tribunal de Primera Instancia, contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer en el asunto o determinando que existe una deficiencia; la deficiencia determinada por el Comisionado o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme. En tales casos la deficiencia deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Comisionado.

Quando una cantidad determinada como deficiencia por el Comisionado posteriormente sea rechazada como tal por decisión firme del Tribunal de Primera Instancia, no podrá ser tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

b. Cuando el Tribunal emita una sentencia determinando una deficiencia y la persona apele la misma, estará obligada a pagar la totalidad de la deficiencia determinada dentro del término para apelar. El incumplimiento

de dicho requisito de pago privará al foro apelativo correspondiente de acuerdo con la Ley 201-20003, según enmendada, de facultad para conocer de la apelación en sus méritos, excepto como se dispone más adelante en los apartados (c) y (d) de este Artículo.

Cuando el foro apelativo resuelva que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Comisionado deberá reintegrarle la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del foro apelativo con cargo a cualesquiera fondos disponibles en la Agencia, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse, los cuales se computarán a partir de la fecha en que la persona efectuó el pago.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia emita una sentencia determinando que no existe en todo o en parte o cuando habiendo apelado la persona ésta no hubiere pagado la totalidad, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del foro apelativo fuere favorable al Comisionado, la deficiencia determinada en la apelación, o la parte misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Comisionado.

c. Cuando el Tribunal de Primera Instancia emita una deficiencia y la persona apelar dicha sentencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de la deficiencia, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que la misma siga su curso hasta la

disposición final de sus méritos, sin el pago total de dicha deficiencia. En tales casos, la persona radicará junto con su escrito de apelación en el Tribunal de Primera Instancia, una petición fundada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal de Primera Instancia determina que la persona no puede pagar la deficiencia, o solo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso, lo siguiente:

1. que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal si ésta fuera suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o
2. que la persona preste una nueva fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o
3. que la persona pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualesquiera de las formas anteriormente provistas en los incisos (a) y (b).

Cuando la persona hubiere sido exonerada de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y demostrare que no puede pagar la patente, ni prestar la fianza y siempre y cuando la apelación envuelva una cuestión sustancial, el Tribunal dispondrá que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos, sin requisito alguno de

pago o de prestación de fianza.

d. Si el Tribunal determina que la persona puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, la persona deberá pagar la deficiencia o la parte determinada, o a prestar la fianza dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada de la resolución del Tribunal a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro del término perfeccionarán la apelación para todos los fines de ley. Cuando habiendo transcurrido el término de treinta (30) días, la persona no hubiere efectuado el pago de la deficiencia, o no hubiere prestado la fianza requerida, o si habiendo prestado una fianza que no fuera aceptada no prestare otra dentro del término que le conceda el Tribunal, el foro apelativo carecerá de facultad para conocer de la apelación en sus méritos y desestimaré la misma.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte cualquier resolución, según las disposiciones de los párrafos (c) y (d) de este Artículo, la misma será inapelable; sin embargo, cualquier parte afectada podrá solicitar su revisión dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones. Dicha apelación se radicará ante el foro apelativo correspondiente de acuerdo con la Ley 201-2003, según enmendada, mediante recurso de certiorari.

e. Cuando la persona no presente demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia certificada por el Comisionado, la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación

y requerimiento del Comisionado.

f. La persona podrá, en cualquier momento mediante notificación por escrito firmada y radicada ante el Comisionado, renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. La notificación deberá, en todos los casos, radicarse ante el Comisionado. La radicación de dicha notificación en el Tribunal de Primera Instancia no constituye radicación ante el Comisionado, dentro del significado de la Ley de Patentes Municipales. Después de que dicha renuncia se considere por el Comisionado y la tasación se hiciere de acuerdo con sus términos, la renuncia no podrá retirarse.

El Tribunal de Primera Instancia tiene facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia, aunque la cantidad así redeterminada resulte mayor que la deficiencia notificada por el Comisionado. Además, tiene facultad para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la patente, siempre y cuando el Comisionado, o su representante hagan una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de que el Tribunal dicte la sentencia.

g. Cuando el Comisionado notifique a la persona una deficiencia según se dispone en este Reglamento y la persona recurra al Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma establecida por la ley, el Comisionado no podrá determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año de contabilidad, excepto en casos de fraude, casos en que el Tribunal haga uso de su facultad, según la Sección 6 de este Artículo para

determinar deficiencias y cuando se trate de tasación de patentes en peligro de acuerdo a la legislación vigente sobre patentes municipales.

Cuando la persona fuere notificada que debido a error matemático aparece en el documento de la declaración, una patente adeudada en exceso de aquella declarada en la declaración y que se ha hecho o se hará una tasación de la patente a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la misma de no haber mediado dicho error matemático, tal notificación no se considerará como notificación de deficiencia. En tales casos, la persona no tendrá derecho alguno a radicar demanda en el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni estará dicha tasación y su cobro prohibidas por las disposiciones de la legislación vigente sobre patentes municipales.

Cuando el Tribunal de Primera Instancia tenga ante su consideración una deficiencia con respecto a cualquier año de contabilidad podrá considerar aquellos hechos relacionados con las patentes para otros años contributivos si así fuere necesario para determinar correctamente el monto de la deficiencia ante su consideración; sin embargo, carecerá de facultad para resolver si la patente para cualquier otro año ha sido pagada en exceso o de menos.

Artículo 22. Solicitud de Prórroga para el Pago de una Deficiencia

a. Si se demostrare, a satisfacción del Comisionado que el pago de una deficiencia a la fecha o fechas prescritas para el pago de la misma resulte en contratiempo indebido a la persona, el Comisionado podrá conceder una prórroga para el pago de la deficiencia o cualquier parte de la misma por un período que no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un período

adicional que no excederá de doce (12) meses. La prórroga no se concederá basada en una alegación de contratiempo en términos generales. El término "contratiempo indebido" significa algo más que una inconveniencia a la persona. Deberá evidenciarse que una pérdida financiera sustancial será la consecuencia para la persona al efectuar el pago de la deficiencia en la fecha de vencimiento, como por ejemplo, la venta de propiedad a un precio de sacrificio. De no existir mercado, la venta de propiedad al precio normal en el mercado no se considera, ordinariamente, como causante de un contratiempo indebido. No se considera prórroga alguna cuando la deficiencia se deba a negligencia o menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la patente.

b. Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia deberá hacerse mediante carta al Comisionado y acompañarse o respaldarse con prueba que demuestre el contratiempo indebido que ocasionará a la persona el denegar la prórroga. La solicitud deberá estar certificada por una declaración escrita al efecto de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio. Se requerirá y se deberá acompañar con la solicitud, un estado de activo y pasivo de la persona y un estado detallado de todas las entradas y desembolso para cada uno de los tres (3) meses, inmediatamente anteriores al mes en que ocurra la fecha prescrita para el pago de la deficiencia. La solicitud con la prueba deberá radicarse ante el Comisionado. Una solicitud de prórroga para el pago de una deficiencia no se considerará a menos que se solicite la misma en o antes de la fecha prescrita para su pago, según conste en la notificación y requerimiento en

o antes de la fecha o fechas prescritas para el pago en cualquier prórroga anteriormente concedida.

c. Como condición para la concesión de prórroga, el Comisionado podrá requerir a la persona, que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia para el pago de la obligación, en o antes de la fecha o fechas fijadas para el pago en la prórroga, de manera que el riesgo de pérdida para la Agencia no sea mayor a la terminación del período de la prórroga que al principio de dicho período. Si se requiere fianza, ésta estará sujeta al pago de la deficiencia, intereses y cantidades adicionales tasados en relación con la deficiencia, de acuerdo con los términos de la prórroga concedida y deberá otorgarse por una compañía de fianzas autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico y estará sujeta a la aprobación del Comisionado.

d. Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al diez por ciento (10%) anual por el término de la prórroga y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, no se pagara de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán como parte de la patente, intereses sobre dicha cantidad no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho

término.

Artículo 23. Tasación de Contribución en el Peligro

a. Si el Comisionado creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, deberá tasar inmediatamente dicha deficiencia, junto con los intereses y cualesquiera otras cantidades adicionales provistas por legislación. Si la deficiencia se tasare debido a peligro por la demora después de dictarse sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación preventiva podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por la sentencia del Tribunal sobre los méritos de dicha deficiencia.

b. Si la notificación de la deficiencia se remitiere por correo a la persona, antes de descubrirse que la demora pondría en peligro la tasación o cobro de la contribución, una tasación preventiva se podrá hacer por una cuantía mayor o menor que la incluida en la notificación de deficiencia. Por el contrario, si la tasación preventiva se hiciere sin haber remitido por correo la notificación requerida por legislación, el Comisionado deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar a la persona la deficiencia por correo certificado. La persona podrá radicar demanda ante el Tribunal de Primera Instancia para la redeterminación de la cuantía de la deficiencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha notificación se deposite en correo, sin contar el sábado, domingo o día feriado como el trigésimo día. El Comisionado podrá, en cualquier momento antes que la sentencia del Tribunal sea emitida, reducir dicha tasación o cualquier parte no pagada de la misma,

hasta el límite que él creyere que la cuantía de la tasación ha sido excesiva. Si la demanda de la persona se radicare en el Tribunal de Primera Instancia antes o después de la tasación preventiva, el Comisionado vendrá obligado a notificar al Tribunal de dicha tasación o reducción y el Tribunal tendrá jurisdicción para determinar el monto de la deficiencia junto con todas las otras cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

c. Después de haber hecho una tasación preventiva, el Comisionado vendrá obligado a notificar a la persona y requerir a ésta el pago del monto de la tasación preventiva. Independientemente de si la persona radicare o no una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, ésta estará obligada a pagar el monto de dicha tasación (hasta el límite en que la misma no ha sido reducida) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho período de diez (10) días, radicare en el Municipio una fianza de la naturaleza que más adelante se describe.

La fianza deberá ser por una cuantía que no exceda el monto cuyo cobro se desee suspender y con aquella garantía que el Comisionado creyere necesaria. Deberá condicionarse el pago de aquel monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma, que no fuere reducido por determinación final de la Agencia o por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia junto con los intereses sobre dicho monto provistos en la legislación. Si la fianza se prestare con anterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal, la fianza deberá contener una condición adicional al efecto de que, si la demanda no se radicare antes de la

terminación del período de treinta (30) días provisto para la radicación de dicha demanda, el monto suspendido por la fianza se pagará a la notificación y requerimiento en cualquier momento después de la expiración de dicho período, junto con intereses sobre el mismo al tipo de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hecho con posterioridad a la expiración del período de treinta (30) días.

Si no se radicare demanda ante el Tribunal dentro del período de treinta (30) días, y, si el cobro de la deficiencia se ha suspendido por la radicación de una fianza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo, el Comisionado notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, más los intereses. Cualquier fianza radicada después de la expiración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo no se considera como que ha prestado la fianza que se describe por ley. Aunque el Comisionado puede discrecionalmente aceptar la fianza y suspender el cobro de la deficiencia, la persona no estará relevada del pago de intereses por el monto de la deficiencia, al tipo de doce por ciento (12%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha del pago.

d. Al radicarse fianza de la naturaleza descrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento de pago del monto tasado, el cobro de la cantidad cubierta por la fianza, se suspenderá. La persona podrá en cualquier momento renunciar a la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto cubierto por la fianza. Si como resultado de dicha

renuncia se pagare cualquier parte del monto cubierto por la fianza, o si el Comisionado redujere cualquier parte de la tasación preventiva con anterioridad a la fecha en que se dictare sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, entonces la fianza será proporcionalmente reducida a solicitud de la persona. Si el Tribunal determinare que el monto es mayor que el monto correcto de la patente, la fianza también será proporcionalmente reducida a solicitud de la persona, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal dictare su resolución.

e. Después que el Tribunal de Primera Instancia ha dictado sentencia y la misma fuere final y firme, el Comisionado notificará y requerirá el pago de la parte no pagada del monto determinado por el Tribunal, cuyo cobro se hubiere suspendido por la fianza. El Comisionado estará obligado a incluir en la notificación y requerimiento de la parte no pagada, los intereses al tipo de seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento a que se refiere este párrafo. Si el monto de la tasación preventiva fuere menor que el monto determinado por el Tribunal, la diferencia, junto con los intereses según se dispone por ley, se tasaré y cobrará como parte de la patente, mediante notificación y requerimiento del Comisionado.

Si el monto incluido en la notificación y requerimiento hecho después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, no se pagare dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, se cobrarán intereses como parte de la patente, según se dispone por la Ley de Patentes Municipales. Si el monto de la tasación preventiva excediere del monto determinado por el Tribunal, la parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si cualquier parte de la

cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se acreditará o reintegrará a la persona, según dispone el Artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 24. Intereses en Caso de Tasaciones de Patentes en Peligro

Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Comisionado, luego de la determinación del Tribunal, no fuere totalmente pagado dentro de diez (10) días después de dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la patente, intereses sobre el monto no pagado al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia, los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Comisionado:

- por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; ó
- por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado. No se cobrarán recargos por demoras de treinta (30) días o menos.

Artículo 25. Quiebras y Sindicaturas

a. En un procedimiento de quiebra o en un procedimiento de sindicatura el activo de la persona está generalmente bajo el control del Tribunal ante el cual se está tramitando dicho procedimiento y el cobro de la patente no puede hacerse mediante el procedimiento de apremio o procedimiento judicial de cobro

sobre dicho activo. Sin embargo, cualquier activo que no estuviere bajo el control del Tribunal o de un síndico puede ser objeto del procedimiento de apremio o de un procedimiento judicial.

b. Un síndico en un procedimiento de quiebra (incluye síndico, síndico judicial, deudor poseedor u otra persona designada para disponer del activo de un deudor en un procedimiento de quiebra por orden de la corte en que dicho procedimiento esté pendiente) o un síndico judicial en un procedimiento de sindicatura, deberá notificar por escrito al Comisionado la adjudicación de la quiebra o el nombramiento del síndico judicial.

c. Al decretar la quiebra de cualquier persona o al designar un síndico judicial para una persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Comisionado con respecto a la patente impuesta, será inmediatamente tasada, si es que dicha deficiencia no ha sido tasada de acuerdo con la ley con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.

d. De surgir que con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación de un síndico o cualquier otra persona que haya sido designada para disponer del activo del deudor por el Tribunal ante el cual se está llevando el procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Comisionado determinase que se adeuda una deficiencia con respecto a la patente impuesta, la persona puede radicar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a esa determinación en particular.

e. En el caso de recaer una decisión final del Tribunal en relación con la apelación de la persona con anterioridad a la determinación del procedimiento

de quiebra o de sindicatura, el Comisionado deberá enviar copia de la sentencia del Tribunal al Tribunal bajo la cual estuviere pendiente dicho procedimiento de quiebra o sindicatura.

f. En los casos de quiebra o sindicatura la notificación de la deficiencia no será enviada por correo a la persona. Se enviará una carta a la persona o al síndico u otra persona designada por el Tribunal, notificándole detalladamente la forma como ha sido computada la deficiencia e informándole que si tiene alguna alegación en cuanto a la misma, deberá someterla y a su solicitud se le concederá una vista. De ser necesario cualquier reajuste después que la persona sometiere la prueba correspondiente, se tomará la acción pertinente.

g. La reclamación por el monto de una deficiencia, aunque esté pendiente de reconsideración por el Tribunal de Primera Instancia, podrá presentarse en la corte ante la cual el procedimiento de quiebra o sindicatura estuviere pendiente sin aguardar la decisión final del Tribunal de Primera Instancia.

h. Si cualquier porción de la reclamación por el monto de una deficiencia admitida por el Tribunal en un procedimiento de quiebra o sindicatura, quedare pendiente de pago después de la terminación de dicho procedimiento, el Comisionado notificará y requerirá el pago de la misma a la persona. La parte pendiente de pago con los intereses, se podrá cobrar mediante procedimiento de apremio o procedimiento judicial, dentro de los cinco (5) años de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura. El Comisionado podrá conceder prórrogas para dicho pago en la misma forma que las concede para pagar la patente o la deficiencia.

i. Si la parte no pagada de la reclamación, concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en este Artículo, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Comisionado, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación, intereses sobre dicho monto al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento: (1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargos; (2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco por ciento (5%) del monto no pagado; o (3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez por ciento (10%) del monto no pagado.

Artículo 26. Reclamaciones Contra Cesionarios y Fiduciarios- Activo Transferido

a. Método de cobro - El monto de las siguientes obligaciones será, excepto lo que más adelante se provee en este artículo, tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones que en el caso de una deficiencia en la patente impuesta por autorización de ley, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y requerimiento, las disposiciones autorizando el apremio y procedimiento en corte para el cobro y las disposiciones relativas o reclamaciones y litigios por reintegro:

1. Cesionarios - La obligación en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, cantidades adicionales a la patente

provistos por ley.

2. Fiduciarios - La obligación de un fiduciario, es de pagar la patente impuesta por autorización de la legislación sobre patentes municipales.
3. Responsabilidad de Fiduciarios - Todo albacea, administrador, apoderado o cesionario, u otra persona que a sabiendas, pagare cualquier suma adeudada por la persona o por la sucesión en representación de cualquier o de la cual él actúa, con excepción de las contribuciones que por ley deben pagarse preferentemente, antes de satisfacer a la Agencia la patente impuesta por autorización de ley adeudada por dicha persona o sucesión, responderá personalmente y con sus bienes de la patente adeudada impuesta o de aquella parte de la misma que aparezca vencida y no pagada.

b. Período de prescripción - El período de prescripción para la tasación de cualquiera de tales obligaciones de un cesionario o de un fiduciario será como sigue:

1. En el caso de la obligación de un cesionario inicial de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el período de prescripción para la tasación a la persona.
2. En el caso de la obligación de un cesionario de la propiedad de la persona, dentro de un (1) año después de expirar el período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca

después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación a la persona; excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en el Tribunal para el cobro de la patente o de la obligación con respecto a la patente contra la persona o contra el último cesionario anterior, respectivamente, entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un (1) año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en el Tribunal.

3. En el caso de la obligación de un fiduciario, no más tarde de un (1) año después de surgir la obligación, o no más tarde de la expiración del período para el cobro de la patente respecto a la cual surge dicha obligación, cualquiera de ellos que sea posterior.
 4. Cuando antes de la expiración del período prescrito en el cláusula (a), (b) ó (c) de este Artículo para tasar la obligación, ambos, el Comisionado y cesionario o el fiduciario, convinieren por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así convenido podrá prorrogarse mediante acuerdos escritos posteriores hechos antes de la expiración del período previamente convenido.
- c. Período para la tasación a la persona - Para los fines de este Artículo, si

la persona hubiere fallecido, o en el caso de una corporación o de una sociedad, que ya no existiere, el período de prescripción para la tasación será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento de la persona o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

d. Interrupción del período de prescripción - El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario o de un fiduciario quedará, después del envío por correo al cesionario o al fiduciario de la notificación de la determinación final de deficiencia, interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, hasta que la decisión del Tribunal sea firme, y por los sesenta (60) días siguientes.

e. Dirección para notificar la obligación - En ausencia de notificación, al Comisionado de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo este Artículo respecto a una patente impuesta por autorización de ley, será suficiente si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existiere.

f. Definición de cesionario - Según se emplea en este Artículo, el término "cesionario" incluye un heredero, legatario o participante.

g. Peso de la prueba - En un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, el Comisionado tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de la propiedad de una persona, pero no para

demostrar que la persona era responsable de la patente.

h. Evidencia - Previa solicitud al Tribunal de Primera Instancia, un cesionario de propiedad de una persona, tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia de la persona o de un cesionario anterior de la propiedad de la persona, siempre que el cesionario que haga la solicitud sea un demandante ante el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su responsabilidad con respecto a la patente impuesta a la persona, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la patente provistas por la Ley de Patentes Municipales. Al hacerse dicha solicitud, el Tribunal podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia y la producción de los cuales, a juicio del Tribunal, sea necesario para permitir al cesionario determinar la responsabilidad de la persona o cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para la persona o para el cesionario anterior. El examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe el Tribunal.

Artículo 27. Obligación de Notificar Relación Fiduciaria

Todo fiduciario o cesionario, excepto un síndico nombrado por autoridad de ley, que esté en posesión de sólo parte de los bienes de un individuo, deberá notificar al Comisionado su relación fiduciaria o de haber advenido cesionario según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surja dicha relación o se haya efectuado la cesión. Cuando se trate de fiduciarios o concesionarios mancomunados, la notificación por uno de los fiduciarios o cesionarios se considerará como la notificación por todos.

Cualquier fiduciario o cesionario obligado por ley a rendir una declaración, estará sujeto a todas las disposiciones de dichas secciones aplicables a su fideicomitente o cedente.

Artículo 28. Notificación de Relación Fiduciaria

a. Fiduciario de la persona - Al notificarse al Comisionado, que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de la persona con respecto a una patente impuesta por autorización de la Ley de Patentes Municipales (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la patente será cobrada de los bienes del contribuyente), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

b. Fiduciario del cesionario - Al notificarse al Comisionado que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria para una persona responsable de la obligación especificada en el Artículo 22 de este Reglamento, tal fiduciario asumirá a nombre de dicha persona, los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha persona bajo dicho Artículo (excepto que la obligación será cobrada de los bienes de dicha persona), hasta que se notifique que la relación fiduciario ha terminado.

c. La notificación al Comisionado deberá ser como sigue:

1. Por escrito, firmada por el fiduciario y radicada ante el Comisionado.
2. Indicar el nombre y dirección de la persona a nombre de quien el fiduciario actuare, nombre y localización de la industria o negocio,

clase de industria o negocio, número de cuenta o seguro social y la naturaleza de la obligación de dicha persona, esto es, si es una obligación por la patente, y en tal caso, el año o años, envueltos, o una obligación en derecho o en equidad del cesionario de la propiedad de la persona, o una obligación del fiduciario con respecto al pago de cualquier patente procedente del caudal de la persona sujeta al pago de la patente.

3. El fiduciario deberá radicar ante el Comisionado prueba satisfactoria de la autoridad de la capacidad fiduciaria para representar a tal persona en capacidad fiduciaria con y como parte de la notificación. Si la capacidad fiduciaria existiere por orden judicial, podrá considerarse como prueba satisfactoria una copia certificada de la orden.

d. Cuando la capacidad fiduciaria termine, el fiduciario, para ser relevado de cualquier deber u obligación adicional como tal, deberá radicar ante el Comisionado una notificación por escrito en la cual haga constar que la capacidad fiduciaria ha terminado en cuanto a él y deberá acompañar con la notificación prueba de dicha terminación. En caso de que sea sustituido como fiduciario, deberá indicar el nombre y dirección del nuevo fiduciario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fuere sustituido como fiduciario.

e. Si al envío de la notificación de una deficiencia a la última dirección conocida de la persona sujeta al pago de la patente o a la última dirección conocida del cesionario o de cualquier otra persona sujeta a obligación, la

persona que actuará como fiduciario, no ha radicado la notificación informando su capacidad fiduciaria ante el Comisionado, no se le enviará notificación de deficiencia a éste.

En tal caso, el envío de la notificación a la última dirección conocida de la persona, cesionario o cualquier otra persona, según fuere el caso, cumplirá con el requisito de ley, aunque dicha persona, cesionario o cualquier persona hubiere fallecido o estuviera bajo incapacidad legal, o en el caso de una corporación o sociedad, hubiere terminado su existencia.

Artículo 29. Plazo Pagado en Exceso

a. Si la persona hubiere pagado como un plazo de la patente, más de la cantidad determinada como el monto correcto de dicho plazo, el pago en exceso se acreditará contra los plazos no pagados si los hubiere. Si la cantidad ya pagada, fuere o no en plazos, excediere de la cantidad determinada como el monto correcto de la patente, el pago en exceso se acreditará o se reintegrará según se provee en este Reglamento, disponiéndose, que lo establecido en este Artículo, será de aplicación únicamente cuando el Comisionado determine y notifique una deficiencia.

b. La reclamación de crédito o reintegro, deberá ser radicada por la persona junto con prueba efectiva expresando claramente las razones por las cuales se reclama el reintegro.

c. Si una persona radica una Planilla PA01 - T y paga la patente impuesta y después de su fallecimiento su representante legal reclama su reintegro, el Comisionado deberá solicitarle que acompañe con la reclamación, copia

certificada de la designación como administrador para comprobar la autoridad del representante para radicar la reclamación. Si un albacea, administrador, tutor, síndico, síndico judicial o cualquier otro fiduciario radica una Declaración y luego una reclamación de reintegro se radica por el mismo fiduciario, no será necesario acompañar la reclamación con evidencia documental para establecer la autoridad legal del fiduciario, siempre que se exprese en la reclamación que la Declaración se rindió por el fiduciario, y que éste aún actúa como tal. En dichos casos, si se hubiere de pagar un reintegro, la designación testamentaria y la designación como administrador o cualquier otra prueba, podrá requerirse, pero sólo deberá someterse al recibir un requerimiento específico al efecto. Si un fiduciario que no sea el mismo que rindió la declaración radica reclamación, deberá acompañar con la reclamación la prueba documental necesaria.

d. Los cheques en pago de reclamaciones concedidas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos cheques. El Comisionado podrá, no obstante, enviar dichos cheques directamente a los reclamantes legítimos.

Artículo 30. Período de Prescripción para el Crédito o Reintegro

Los créditos o reintegros de pagos en exceso, no podrán concederse o hacerse, a menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se rindió o dentro de los tres (3) años desde la fecha en que la patente se pagó, cuál de los dos períodos expire más tarde. El Comisionado no está autorizado a conceder o hacer

un crédito o reintegro del exceso que se pague de la patente impuesta por ley para dicho año, después que ambos períodos han expirado. De no haberse rendido Declaración por la persona, el Comisionado no podrá conceder o hacer un crédito o reintegro de dicha patente después de tres (3) años, desde la fecha en que la patente se pagó a menos que antes del vencimiento de dicho período de tres (3) años se radique una reclamación al efecto. No se reintegrará pago en exceso a cualquier persona que adeuda la patente.

Artículo 31. Monto del Crédito o Reintegro

a. Si la Declaración fue rendida por la persona y la reclamación se radicó dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la Declaración, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

b. Si se radicó una reclamación y no se rindió Declaración o si la reclamación no se radicó dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la Declaración, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación.

c. Si no radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se rindió por la persona, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

d. Si no se radicó reclamación, no se rindió Declaración o la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de los cuatro (4) años desde la fecha en que la Declaración se haya radicado por la persona, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro.

Artículo 32. Excepciones al Período de Prescripción para el Crédito o Reintegro

a. Si el Comisionado y la persona, dentro de los cuatro (4) años posteriores a la fecha en que la Declaración se rinde por la persona o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que la patente se pague, el período que expire más tarde, hubieren convenido por escrito prorrogar más allá del período prescrito, el período dentro del cual una reclamación de crédito o reintegro podrá presentarse o un crédito o un reintegro podrá concederse o hacerse de no presentarse la reclamación, será el período dentro del cual el Tesorero podrá hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo o durante seis (6) meses después. El monto del crédito o reintegro, en dicho caso no deberá exceder la suma de lo siguiente:

1. la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores al otorgamiento del acuerdo entre el Comisionado y la persona, o si dicho acuerdo se otorgare dentro de los cuatro (4) años posteriores a la fecha en que la Declaración se rindiere, durante los cuatro (4) años inmediatamente anteriores al otorgamiento de dicho acuerdo;
2. la parte de la patente pagada después del otorgamiento del

acuerdo entre el Comisionado y la persona, y antes de la expiración del período dentro del cual el Comisionado podría hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o cualquier prórroga de dicho período;

3. la parte de la patente pagada durante los seis (6) meses inmediatamente siguientes al vencimiento del período dentro del cual el Comisionado pudiere hacer una tasación de acuerdo con el convenio entre el Comisionado y la persona o cualquier prórroga de dicho convenio.

b. Si cualquier parte de la patente fuere pagada dentro de los seis (6) meses después del vencimiento de dicho período en el cual el Comisionado pudiere hacer una tasación de acuerdo con un convenio entre el Comisionado y la persona o cualquier prórroga del mismo y si se concediere crédito o se hiciere un reintegro después de dicho pago y antes de la terminación de dicho período de seis (6) meses o si se presentare reclamación de crédito o reintegro después de dicho pago y antes de la terminación de dicho período de seis (6) meses, o si se presentare reclamación de crédito o reintegro después de dicho pago y antes de la terminación de dicho período de seis (6) meses, entonces las disposiciones del apartado (a) de este Artículo serán aplicables a dicho crédito o reintegro.

c. El período dentro del cual una reclamación de crédito o reintegro podrá radicarse o un crédito o reintegro concederse o hacerse de no radicarse reclamación alguna, no vencerá antes de tres (3) años después de la fecha en que la patente fuere pagada, pero si la reclamación se radicare, o el reintegro se

concediere o hiciere, de no radicarse reclamación alguna, después de más de seis (6) meses posteriores al vencimiento del período dentro del cual el Comisionado pudiere hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo, el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la patente pagada durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la radicación de la reclamación o, de no radicarse alguna, inmediatamente anteriores a la concesión del crédito o reintegro.

d. Si se radicare una reclamación de crédito o reintegro o si un crédito o reintegro se concediera o hiciere antes del otorgamiento de cualquier convenio para extender el período dentro del cual el Comisionado pudiere hacer una tasación, las limitaciones sobre dicho crédito o reintegro serán especificadas en los Artículos 31 y 32 de este Reglamento.

e. El convenio a que se refiere el apartado (a) de este Artículo no se considerará otorgado hasta la fecha en que el mismo sea firmado por el Comisionado.

Artículo 33. Declaración Considerada como Rendida en la Fecha de Vencimiento

Una declaración radicada antes del último día prescrito por la Ley de Patentes Municipales para la radicación de la misma o un pago anticipado de cualquier parte de la patente hecho antes de dicha fecha, se considerará como radicada o hecha en el día último prescrito por ley para la radicación de dicha declaración o para el pago de dicha patente. Si la persona optare por pagar la patente a plazos, este pago anticipado se considerará como hecho en el último día prescrito para el pago del primer plazo, pero en todos los casos el último día

prescrito por ley para la radicación de la declaración o pago de la patente se determinará sin consideración a ninguna prórroga concedida a la persona para radicar la declaración o pagar la patente.

Artículo 34. Pago en Exceso Determinado por el Tribunal de Primera Instancia

En cualquier caso que una persona tuviere derecho a iniciar una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia, sobre una deficiencia de la patente impuesta por la Ley de Patentes Municipales e iniciare dicha acción dentro del término prescrito, no se concederá o hará crédito o reintegro alguno por la patente para el año con el cual la deficiencia se relacione y no se establecerá por la persona litigio alguno para el cobro de cualquier parte de dicha patente sujeto a las siguientes excepciones:

a. Si el Tribunal de Primera Instancia considerare que la persona ha pagado su patente en exceso para el año al cual la notificación de deficiencia se refiere y la decisión del Tribunal en cuanto a la cantidad pagada en exceso fuere firme, el pago en exceso se acreditará o reintegrará, pero ninguna parte de la patente se acreditará o reintegrará, a menos que el Tribunal de Primera Instancia determine, como parte de su decisión que dicha parte se pagó:

1. dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la radicación de una reclamación de crédito o reintegro del pago en exceso, al envío por correo de la notificación de deficiencia, o al otorgamiento de un convenio por el Comisionado y la persona para prorrogar más allá del término prescrito para la tasación y cobro la fecha dentro de la cual el Comisionado podría tasar la patente,

- cualquiera que ocurra primero en cuanto a fecha; o
2. dentro de los cuatro (4) años inmediatamente anteriores a la radicación de la reclamación, al envío por correo de la notificación de deficiencia o al otorgamiento del convenio, cualquiera que ocurra primero en cuanto a la fecha, si la reclamación se radicare, la notificación de deficiencia se enviare por correo o el acuerdo se otorgare dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que la Declaración se radicare por la persona; o
 3. después del otorgamiento de tal convenio y antes del vencimiento del período dentro del cual el Comisionado podría hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o con cualquier prórroga del mismo; o
 4. después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

Artículo 35. Litigios por Reintegros

a. En caso de que una persona radicare una reclamación de crédito o reintegro y ésta fuere denegada en todo o en parte por el Comisionado, éste deberá notificar, por correo certificado, inmediatamente a la persona, quien podrá radicar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. El referido término será jurisdiccional. La no radicación de la demanda dentro de dicho término, privará de facultad para conocer el asunto, al Tribunal de Primera Instancia.

b. No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia, recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier patente impuesta por autorización de ley, a menos que exista una denegatoria por el Comisionado de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (1) de este Artículo.

Artículo 36. Intereses sobre Pagos en Exceso

Los créditos y reintegros que se conceden administrativamente o judicialmente devengarán intereses al seis por ciento (6%) anual computados desde la fecha en que la patente objeto de crédito o reintegro se pagó, hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque del reintegro. En el caso de un crédito, hasta la fecha en que el Comisionado le notifique a la persona la concesión del crédito. La suma de dichos créditos o reintegros incluyendo los intereses y costas, si los hubiere, será pagada o acreditada por el Comisionado con cargo a la cuenta Ley 208-2012. En caso de que la Agencia no tenga recursos para efectuar el referido pago, el Comisionado solicitará del Secretario de Hacienda un anticipo de fondos por el importe de los pagos a efectuarse. De haber recursos disponibles y siguiendo la reglamentación establecida para los anticipos de fondos, el Secretario de Hacienda podrá efectuar el anticipo solicitado. Una vez la Agencia cuente con recursos liquidará al Secretario de Hacienda el importe anticipado. En caso de que el mismo no sea liquidado, en un tiempo razonable y a juicio del Secretario de Hacienda, éste retendrá el importe adeudado de cualquier cuenta de fondos estatales atribuibles a la agencia.

Artículo 37. Examen de Libro y de Testigos

a. Para determinar responsabilidad de la persona

Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración, cuando ninguna se hubiere rendido, el Comisionado, podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado que designe, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto de que se trate y tomarles declaración con respecto a las materias que por la Ley de Patentes Municipales y este Reglamento deben incluirse en dicha declaración.

b. Para determinar responsabilidad de un cesionario

Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona, con respecto a cualquier patente sobre volumen de negocios impuesta a dicha persona, el Comisionado podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado que designe, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 38. Restricciones en Cuanto a Investigaciones a las Personas

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios

y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de la persona, a menos que ésta solicite otra cosa o a menos que el Comisionado, después de una investigación, notifique por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 39. Declaración de Oficio

a. Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por la Ley de Patentes Municipales, el Comisionado hará la declaración a base de la información que él tenga y de aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

b. Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Comisionado o por cualquier funcionario o empleado designado por él, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 40. Facultad para Tomar Juramentos y Declaraciones

a. El Comisionado y las personas autorizadas por éste, podrán tomar juramentos y declaraciones, conforme la legislación vigente o la reglamentación aplicable.

b. Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por ley o por cualquier reglamento bajo la autoridad de la misma, podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos por las leyes del ELA de Puerto Rico o de los Estados Unidos, donde se tomare dicho juramento o afirmación o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 41. Acuerdos Finales

El Comisionado queda facultado para formalizar un acuerdo escrito con cualquier persona con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actué, con respecto al pago de patente correspondiente a las ventas de servicios de telecomunicaciones a clientes fuera de Puerto Rico, para cualquier periodo contributivo.

Como parte de este acuerdo, el Comisionado, podrá eximir, total o parcialmente del pago de las patentes, penalidades, recargos, multas o intereses sobre aquellas deudas que excedan de cinco (5) años, cuando así sea al mejor interés público y de la Agencia.

Será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500.00 o reclusión por no más de 6 meses o ambas penas, cualquier persona que con relación a cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente:

- a. ocultare de cualquier funcionario o empleado de la Agencia, cualquier propiedad perteneciente a la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente; o
- b. recibiere, destruyere, mutilare o falsificare cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa relativa al caudal o a la condición financiera de la persona o de otra persona responsable con respecto a la patente.

Artículo 42. Cumplimiento de Citaciones y Requerimientos

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Comisionado,

designado por éste para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias, se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley 201-2003, según enmendada.

Artículo 43. Prohibición de Revisión Administrativa de las Decisiones del Comisionado

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Comisionado sobre los méritos de cualquier reclamación, no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de la Agencia. Además, en ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Comisionado de intereses sobre cualquier crédito o reintegro, no estará sujeta a revisión por cualquier funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de la Agencia.

Artículo 44. Pago con Cheques sin fondos

De cualquier Empresa de Telecomunicaciones emitir un pago con un cheque sin fondos, el mismo estará sujeto a cualquier penalidad impuesta por el Banco emisor del cheque.

Artículo 45. Gravamen y Cobro de la Patente

a. Gravamen

1. Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las patentes impuestas por autorización de legislación, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, constituirá un gravamen preferente a favor de la OCAM-ELA. El gravamen se constituirá sobre los bienes

inmuebles y derechos reales de la persona, a partir de la fecha en que los recibos de patentes estén en poder de la Agencia y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

2. Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refraccionario, comprador o acreedor por sentencia, hasta que el Comisionado haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad el embargo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

b. Cobro

Las patentes impuestas por autorización de la legislación, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas por el Comisionado mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales a las mismas hayan sido tasadas y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede la legislación, para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Comisionado o la persona que este designe,

podrá iniciar el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas.

El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Bienes Inmuebles a favor de la Agencia correspondiente y tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si la Agencia se adjudicare para el cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales, una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad incluyendo, como parte demandada en el procedimiento que se siga, a la Agencia.

Artículo 46. Prohibición de Recursos para Impedir la Tasación o el Cobro

a. Patente

Excepto lo dispuesto en el Artículo 17 de este Reglamento, ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier patente, será radicado ante el Tribunal.

b. Obligación del cesionario o del fiduciario

Ningún recurso será tramitado ante el Tribunal para impedir la tasación o el cobro del monto de la obligación, en derecho o en equidad de un cesionario de propiedad de una persona con respecto a la patente impuesta por autorización de ley o el monto de la obligación de un fiduciario bajo las disposiciones de este Reglamento, con respecto a dicha patente.

Artículo 47. Penalidades Generales

a. Declaraciones, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas.

1. Ayuda en la preparación o presentación - Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare la preparación o presentación de una declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500 o reclusión por no más de seis (6) meses, o ambas penas más las costas del proceso. Se incurrirá en el delito, aunque se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento.
2. Definición de persona - El término "persona", según se emplea en este Artículo, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad que como tal oficial, agente, empleado o socio, venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

b. Autenticación de la declaración; penalidad de perjurio.

1. Penalidades - Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración, u otro documento que

contuviere, o estuviere autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de \$500 ó reclusión por no más de seis (6) meses, o ambas penas.

2. Firma que se presume auténtica - El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado de una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la declaración u otro documento.
3. Declaración en lugar de juramento - El Comisionado, bajo los reglamentos o directrices prescritos por él, podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba radicarse bajo cualquier disposición de ley, contenga o sea autenticado mediante, una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio y dicha declaración sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 48. Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados; Penalidades

- a. Incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de \$500 y con reclusión, no mayor de seis (6) meses, cualquier funcionario o

empleado de la Agencia que, actuando por autoridad de ley:

1. incurriere en el delito de extorsión; o
2. que conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar a la Agencia; o
3. que voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar a la Agencia; o
4. que ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar a la Agencia; o
5. que a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por la Ley de Patentes Municipales o por reglamento viniera obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o
6. que teniendo conocimiento o información de la violación de ley por cualquier persona o de fraude cometido por cualquier persona contra la Agencia, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o
7. que directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier

violación o alegada violación de ley.

b. Incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) y con reclusión con no menos de un mes ni mayor de seis (6) meses, cualquier funcionario o empleado del Agencia que, actuando por autoridad de ley:

1. a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o
2. voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuestos por ley; o
3. negligentemente o intencionalmente permitiere que cualquier persona violare la ley; o
4. directa, o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 49. Penalidades por Divulgar Información

a. Empleados de la Agencia y Otras Personas. Será ilegal que el Comisionado, o cualquier persona designada por éste, divulgue conocer en cualquier forma no provista por ley a cualquier persona el monto o fraude de

ingresos, las entradas brutas o cualquier detalle de las mismas expuestas o reveladas en cualquier declaración requerida por ley, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda o cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalle de las mismas, o que permita que éstos sean vistos o examinados por persona alguna. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna cualquier declaración requerida por ley o parte de la misma o fuente de los ingresos o entradas brutas que aparezcan en cualquier declaración requerida por ley, así como cualquier información que suministre el Secretario de Hacienda y cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares ó reclusión por no más de seis (6) meses. Si el delincuente es funcionario o empleado de la Agencia será, además, destituido del cargo o separado del empleo siguiendo el debido procedimiento de ley.

Artículo 50. Disposiciones Misceláneas

a. El Comisionado está facultado para formalizar acuerdos por escrito con cualquier persona, con relación a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier patente impuesta. Dicho acuerdo será final, luego de formalizado, excepto cuando se demostrare fraude o engaño. En caso de ocurrir fraude o engaño por parte de la persona, ésta será culpable de delito menos grave y será castigada con multa no mayor de quinientos (\$500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses o ambas penas.

b. Una vez el Comisionado tome una determinación sobre una

reclamación, en ausencia de fraude o de error matemático, la determinación tomada no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado de la Agencia.

Artículo 51. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o eliminará las restantes disposiciones o partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 52. Derogación

Se deroga cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento, que hayan aplicado anteriormente a los procedimientos dispuestos y/o que en lo prospectivo esté en conflicto con este Reglamento.

Artículo 53. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como ***“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”***.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día ____ de _____ de 2014.